

----- NUMERO: 045 (CUARENTA Y CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 (diecisiete) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 46/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por la codemandada ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento tramitado dentro del expediente 66/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por ***** en contra de ***** y ***** , de apellidos ***** ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por ***** , a partir de la diligencia de emplazamiento efectuado el día

cuatro de Junio de dos mil veintiuno, confirmándose todo lo actuado en el presente juicio. **SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...”**.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado *****
autorizado por la codemandada *****
interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 18 (dieciocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 3 (tres) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 4 (cuatro) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la

2.

contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado ***** ,
autorizado por la codemandada ***** ,
expresó como agravios, sustancialmente: “1. FUENTE DEL AGRAVIO. Resolución, número 30, de fecha 04 de febrero del año 2022. 2. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. 1. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículos 14 y 16. 1. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 10. 1. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 14.1. 1. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Artículo XVIII. 1. DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 8.1. III. ARGUMENTOS DEL AGRAVIO. A. El Juez A Quo en su resolución declara la procedencia de las actuaciones Judiciales a partir del día cuatro de junio del 2021, ... B. Resolución que consideramos infundada e inmotivada ... 1. Al respecto, al emplazamiento que se reclama se encuentra regulado por el artículo 67, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual en sus fracciones I. III

3.

y IV. Establece las reglas que deben observarse para emplazar a juicio a una persona física respecto de la cual se Conoce el domicilio, numeral que en lo que aquí interesa establece: -Artículo 67, Los emplazamientos deben de hacerse a las reglas del numeral en comento por lo que me causa agravio la resolución de fecha Resolución, número 30, de fecha 04 de febrero del año de 2022. 1. Me causa agravio la resolución de fecha Resolución, número 30, de fecha 04 de febrero del año de 2022, toda vez que violan flagrantemente las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO YA QUE SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO ... De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado: a) Deberá hacerse directamente con la persona a emplazar, y si esta carece de capacidad procesal, entonces se hará por conducto de su apoderado legal; b) Deberá practicarse en el domicilio señalado por el actor para tal efecto debiendo ser aquel en el que habite la persona buscada; c) El notificador debe cerciorarse de que dicho domicilio reúne las circunstancias señaladas en el punto anterior,

por lo que hará constar los medios con que se valió para ello; d) Cuando la persona buscada no se encuentre, se le dejara citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y en casa de que no espere, se le hará notificación por cédula, la cual se entregara a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada; e) De todo lo anterior, se asentará razón en la diligencia correspondiente; f) Solo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente. Baja ese panorama, se colige que en tratándose del emplazamiento a persona física, el Actuario encargado de realizarla, entre otras cosas, tiene la obligación de cerciorarse, por cualquier media bastante y convincente, que la persona que va a emplazar habita el domicilio señalado en autos, debiendo expresar en el acta correspondiente de manera pormenorizada y precisa los elementos en que se apoye, de tal manera que de esos medios se llegue a la convicción de que efectivamente se trata. Al respecto y por las razones que la informan

4.

cobran aplicación, los criterios cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente “EMPLAZAMIENTO. EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE DE QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE Tamaulipas. ... “EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). ... A mayor abundamiento, debe decirse, la obligación impuesta, al actuario para cerciorarse de que se constituyó en el lugar correcto, así como que la persona que va a ser notificada habita el domicilio señalado en autos para llevar a cabo la diligencia respectiva, tiene por objeto la plena certeza de que en él pueda encontrarse o sea, el funcionario judicial debe comprobar que en el lugar en que va a emplazar al demandado, éste puede ser localizado ahí más sin embargo, dicha notificación se encuentra viciada ya que mi mandante no se llama como se encuentra inscrita en el acta y en el juicio en comento, dicho en otras palabras, el término cerciorarse se entiende como asegurarse de la verdad de algo, de tal manera que si el Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Tamaulipas, establece que el actuario que realice el emplazamiento debe cerciorarse de que la persona que busca habita en el domicilio señalado en autos para practicar la diligencia, ella debe entenderse en el sentido de que tal funcionario debe asegurarse de que verdaderamente es el domicilio correcto donde El apersonó y que la persona por notificar habitaba en este. Luego entonces, ante esta omisión atribuible totalmente al actor en lo principal, dicho emplazamiento resulta ilegal toda vez que el simple dicho o afirmación del funcionario judicial en el sentido de que cercioró de quien ni siquiera manifiesta que hace ahí o si es familia la cual mi mandate desconoce rotundamente a la persona quien dijo llamarse *****, es insuficiente pues no preciso las circunstancias concretas no cercioró del nombre correcto de la demandada. Así mismo mi manda se encuentra con cáncer terminal y el juez no valoró las pruebas expuestas en el incidente de nulidad de actuaciones, solo se reservó al decir que era un error mecanógrafo el nombre de mi mandante motivo por el cual la deja en estado de indefensión vulnerando todas las garantías individuales por lo que solicito sea suplidos por la

5.

deficiencia de la queja y este tribunal superior ordene de nuevo en viciado emplazamiento, ya El Juez de Primera Instancia deja de estudiar los argumentos esgrimidos por el demandado en lo principal, lo cual evidentemente viola el artículo 14 Constitucional que consagra el derecho a un debido proceso así como diversas garantías procesales, el cual la obliga a estudiar las manifestaciones de las partes para que una vez analizadas las constancias del juicio, este en plena aptitud de dictar una resolución completa, fundada y motivada conforme lo establece el artículo 16 Constitucional, pues si únicamente estudia y refiere en su resolución argumentos solamente de una de las partes, rompe con el principio de igualdad e imparcialidad. ...”.-----

---- La contraparte contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala

Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del único agravio expresado por el apelante Licenciado *** , autorizado por la codemandada ***** , en el cual menciona que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como numeral el 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo anterior porque el emplazamiento constituye la primera notificación que se hace en el juicio y reviste de suma importancia, pues lo que se sigue es evitar que el demandado quede en estado de indefensión; luego entonces, los emplazamientos deben realizarse conforme a las reglas previstas en el ordinal 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual manifiestamente no**

6.

aconteció, toda vez que el actuario encargado de practicar la notificación de mérito debió cerciorarse de que se constituía en el lugar correcto, así como que la persona que va a ser notificada habita el domicilio señalado en autos; sin embargo, la notificación en comento se encuentra viciada ya que su mandante no se llama como se encuentra inscrita en el acta y en el juicio en comento, lo que implica que el emplazamiento resulte ilegal toda vez que no basta con que la persona que recibió la notificación (******) haya manifestado que ese era el domicilio correcto, ya que no se precisaron circunstancias concretas para cerciorarse del nombre correcto de la demandada; y, agrega el inconforme, que su representada se encuentra con cáncer terminal y el Juez no valoró las pruebas expuestas en el incidente de nulidad de actuaciones, ya que solo se reservó en decir que existió un error mecanográfico en el nombre de su mandante, dejándola en estado de indefensión.-----

---- El motivo de disenso en estudio deviene infundado en atención a las siguientes consideraciones:-----

---- A manera de antecedente, es importante mencionar que por escrito ingresado el veintinueve (29) de enero

de dos mil veintiuno (2021), *****
compareció a promover Juicio Ordinario Civil
Reivindicatorio, el cual fue radicado, previo
requerimiento, como expediente 66/2021 por auto de
quince (15) de febrero del año en cita, proveído en el
cual se ordenó notificar a ***** y
*****, con domicilio en calle

*****, de Altamira, Tamaulipas, C.P. 89606,
corriéndoles traslado para que dentro del término de ley
produjeran su contestación a la
demanda.-----

---- Así las cosas, tal como se desprende del citatorio y
constancia de notificación de fechas tres (03) y cuatro
(04) de junio de dos mil veintiuno (2021),
respectivamente, ubicados a fojas 78 a 84 del
expediente mencionado en supra párrafo, la Licenciada
Paola Anahí Hernández Sandoval, actuario adscrita al
Segundo Distrito Judicial del Estado, a las 19
(diecinueve) horas con 30 (treinta) minutos del día 3
(tres) de junio del año pasado (2021), se constituyó en el
domicilio de *****, mismo que fue
señalado en el escrito inicial por el que se promovió el

7.

contradictorio que nos ocupa, sito calle

*****, de Altamira, Tamaulipas, C.P. *****,
cerciorándose que ese era el domicilio correcto por
contar las calles en las esquinas con su nombre y su
número consecutivo respectivo visible en el exterior,
asimismo, describiendo que se trata de una
construcción de mampostería de un nivel con patio
amplio al frente, puerta de fierro color negra con vidrio
al centro, barda de lamina con portón del mismo
material, corroborando estar en el domicilio correcto por
el dicho de una persona que salió del interior de esa
vivienda, y quien dijo vivir y habitar ahí y responder al
nombre de *****, identificándose con
credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, y a
quien le requirió la presencia de *****,
manifestándole que dicha persona si habita ese
domicilio pero que de momento no se encontraba, que
ella es su tía y que la puede atender, procediendo la
funcionara judicial a dejar citatorio para el día cuatro (4)
de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9)
horas con treinta y cinco (35) minutos, para entender
con la demandada personalmente una diligencia de

carácter judicial, apercibida que en caso de no hacerlo, se entenderá dicha diligencia con la persona que la ley le autoriza en ese supuesto, manifestando la persona que atendió la diligencia que queda enterada del contenido del citatorio, el cual recibía y haría entrega a la interesada, negándose a firmar de recibido. Lo anterior queda corroborado con el citatorio judicial que obra a foja 78.-----

---- Así las cosas, en los términos antes precisados, la Licenciada ***** acudió nuevamente a dicho domicilio en la fecha y hora que para tal efecto se señaló en el citatorio, procediendo a notificar a ***** por conducto de ***** , ello en virtud de que aquélla no espero en el domicilio en la hora y fecha señalada en el citatorio. Sin embargo, del análisis realizado tanto al citatorio como a la cédula de notificación en comento, se observa que en ellas se asentó el nombre de ***** , tal como lo pone en evidencia el apelante a través de sus motivos de inconformidad, refiriendo que el nombre correcto de su representada es el de ***** , y no como ahí se asentó; empero, tal cuestión no puede considerarse suficiente para tildarla de nula toda vez

8.

que se debe de atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, aún a pesar de que, efectivamente, varían unas letras de su segundo nombre, esto es, se asentó como “*****” siendo lo correcto “*****”; luego entonces, tal y como se observa del multicitado citatorio judicial y diligencia que obran en autos a fojas 78 y 79, la actuario judicial se constituyó en el domicilio ubicado en *****

*****, en Altamira, cerciorándose de encontrarse en el lugar correcto por las razones asentadas en supra párrafos, domicilio éste que coincide con el señalado por ***** en su escrito presentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (foja 219 del expediente), en el cual textualmente citó: “... y con domicilio particular ubicado en, sitio: calle *****

*****, Código Postal ***** en Altamira, Tamaulipas; ... ”; en ese orden de ideas, si bien es cierto que en el citatorio y cédula de notificación ubicados a fojas 78 (setenta y ocho) a 84 (ochenta y cuatro) del

expediente, se asentó el nombre de ***** , siendo el correcto el de ***** , en primer término, no se trata de un error mecanográfico del funcionario judicial, ya que desde el escrito inicial de demanda se proporcionó ese nombre, siendo evidente que la discrepancia en los nombres se derivó de un error involuntario del propio actor que enderezó la demanda en esos términos; más, sin embargo, se concluye que se cumplió con la finalidad del emplazamiento toda vez que fue realizado en el mismo domicilio que la propia demandada reconoce como su domicilio particular; de ahí que al no quedar probado que ***** y ***** fueran distintas personas, sino que se trató de un error del actor al asentar el nombre de la demandada de esa forma; empero, se insiste, se realizó de manera correcta en el domicilio particular de ésta, por lo cual no se vulneró derecho humano alguno en su perjuicio.-----

---- Por lo antes expuesto, y si bien es cierto que en la cédula de notificación se asentó que se emplazaba a ***** , siendo el caso que la demandada refiere llamarse ***** y habitar el

9.

domicilio en donde fue practicado el emplazamiento de mérito, se reitera, no se puede considerar carente de validez jurídica, puesto que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación para determinar, en todo caso, si quedó cumplida o no la finalidad esencial del emplazamiento; por lo que la cédula de notificación se debe analizar de manera conjunta con el citatorio judicial dejado en poder de *****; luego entonces, al no esperar en la hora y fecha señalada se procedió a notificar con la persona que atendió ese llamado, que, en el caso que nos ocupa, fue la misma que recibió el multicitado citatorio, documento cuya finalidad u objeto fue dar noticia a la demandada de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento y requiere para llevarla a cabo en una fecha posterior; por lo que en atención a ello se concluye que el error en comento no puede tildar de ilegal la notificación de mérito, ni tampoco conculca los derechos fundamentales de la persona a quien está dirigida esa actuación judicial, porque además en el escrito por el que promueve el incidente de nulidad de actuaciones señaló como su domicilio particular el mismo en donde

se realizó la multicitada notificación, y, consecuentemente, no se violentó su garantía de audiencia, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos correspondientes al emplazamiento, no es ajeno ni diferente a que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que se interpuso, y en la cual se le concedía término para contestar la instaurada en su contra; de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.-----

---- Ilustra el sentido de esta decisión el criterio que informa la tesis de jurisprudencia III.T. J/39, con número de registro digital 193602, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Julio de 1999, página 722, del siguiente rubro y texto: “EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la

10.

demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.”; así mismo, se cita la diversa tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/15, con número de registro digital 226471, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 698, del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos

jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”-----

---- Por último, es menester señalar que del estudio realizado a las diligencias de que se trata, se advierte que, contra lo afirmado por el inconforme, se determina

11.

que las mismas se encuentran debidamente circunstanciadas, esto es así porque, por lo que hace a la diligencia de tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), la funcionario que la levantó hizo constar que a la hora ahí indicada se presentó en el domicilio ubicado en

*****, de Altamira, Tamaulipas, cerciorándose del domicilio por contar las calles en las esquinas con su nombre y número consecutivo respectivo visible en el exterior, localizando en dicho inmueble una construcción de mampostería de un nivel con patio amplio al frente, puerta de fierro color negra con vidrio al centro, barda de lamina con portón del mismo material, así como por el dicho de una persona que dijo ser *****, quien fue la persona que atendió los llamados y se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, requiriendo expresamente a dicha persona la presencia de *****, quien manifestó que no se encontraba en ese momento, que ella es su tía, que vive ahí con ella y que ella la podía atender, por lo que le dejó dicho citatorio para que la demandada la esperara al día

siguiente a la hora indicada, con el apareamiento que de no esperar se entendería la notificación con la persona que autoriza la ley.-----

---- Por otro lado, en el día y hora indicados para la cita, esto es, a las nueve (9) horas con treinta y cinco (35) minutos del día cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), la funcionario judicial adscrita al segundo distrito judicial del Estado, hizo contar en el acta de notificación que se volvió a constituir en el domicilio de la demandada, cerciorándose de estar en el domicilio correcto por contar las calles en las esquinas con su nombre y su número consecutivo respectivo visible al exterior, así como por el dicho de la persona que salió del interior de ese domicilio, y quien dijo vivir ahí y llamarse *** , a quien requirió nuevamente la presencia de la demandada, precisando que la persona buscada vive ahí pero no pudo esperar el citatorio, por lo que la diligencia se entendió con dicha persona, quien refirió ser tía de la demandada, identificándose con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 007412698862, misma que coincidía con los rasgos físicos de la persona que le atiende, lo que no crea estado de**

12.

indefensión para la notificada; además de que el acta respectiva cumple con las restantes formalidades de ley.-----

---- Sin que pase inadvertido para el titular de esta Sala Unitaria la manifestación del apelante al referir que su representada padece cáncer terminal y que el Juzgador no valoró las pruebas aportadas en el incidente, toda vez que, contrario a lo expuesto, el Juez A quo se pronunció al respecto en el sentido de que lo esgrimido en este aspecto no había quedado demostrado por la incidendista, es decir, que la demandada desconocía a *** en virtud de que vive sola en el domicilio, pues padece de una enfermedad terminal que le impide salir del mismo, ya que el diverso demandado de nombre ***** en su escrito presentado en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), refirió expresamente habitar en compañía de diversas personas el mismo domicilio de la codemandada, circunstancia ésta que el hoy inconforme no refuta.-----**

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles,

deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento promovido por *****.

---- Como en el caso se surte el supuesto de dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes a que se refiere el artículo 139, primera parte, del preinvocado Código Procesal Civil, deberá condenarse a la apelante en costas procesales de segunda instancia.--

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por el Licenciado ***** , abogado autorizado por la codemandada ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el Incidente de

**Nulidad de Actuaciones por Defecto en el
Emplazamiento promovido por la propia recurrente.-----**

**---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a
que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**---- Tercero.- Se condena a la apelante en costas
procesales de segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la
presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los
autos originales al Juzgado de su procedencia y
archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado
Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----**

lic.hgt/lic.jelg/ebcs.

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 45 dictada el MARTES, 17 DE MAYO DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.